



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00471-000
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE MARDELIA
Demandado: JORGE IVAN ORTIZ DELGADO

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE MARDELIA, por intermedio de apoderado judicial contra JORGE IVAN ORTIZ DELGADO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Conforme al título ejecutivo allegado con la demandada, deben aclararse las pretensiones señaladas en el numeral 1 literales a) y b), como quiera que no corresponden a la descripción de la obligación que se ejecuta.

Se solicitó librar mandamiento de pago por el valor total de \$5.391.000 pesos m/cte y por los intereses moratorios sobre dicha obligación desde el 24 de noviembre de 2020, fecha según la cual la obligación se hizo exigible. No obstante, se desconoce que conforme el título ejecutivo aportado cada una de las cuotas ordinarias tienen una fecha de vencimiento diferente a la referida en la pretensión, causándose cada una de ellas de forma independiente y autónoma.

Por lo expuesto y conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deben guardar coherencia con las obligaciones adeudadas en los valores y fechas de vencimiento señaladas en la certificación expedida por el representante legal de la entidad ejecutante, al constituir aquella el título ejecutivo que habilita la presente acción. Por lo tanto, se debe discriminar cada una de las cuotas que se afirma adeudar en la forma consignada en el documento base de ejecución.

2.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente demanda – Certificación de fecha 23 de noviembre de 2020 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

3.- Conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar prueba de que el poder allegado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 001 del 12 de enero de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a280547d6ba13186e284469299a8af7a3a358148557f36e72daee425e4e5ae**

Documento generado en 18/12/2020 01:22:51 p.m.